



Bogotá, 27/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501510621**



20175501510621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACION
CALLE 49 No 28 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58475 de 10/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

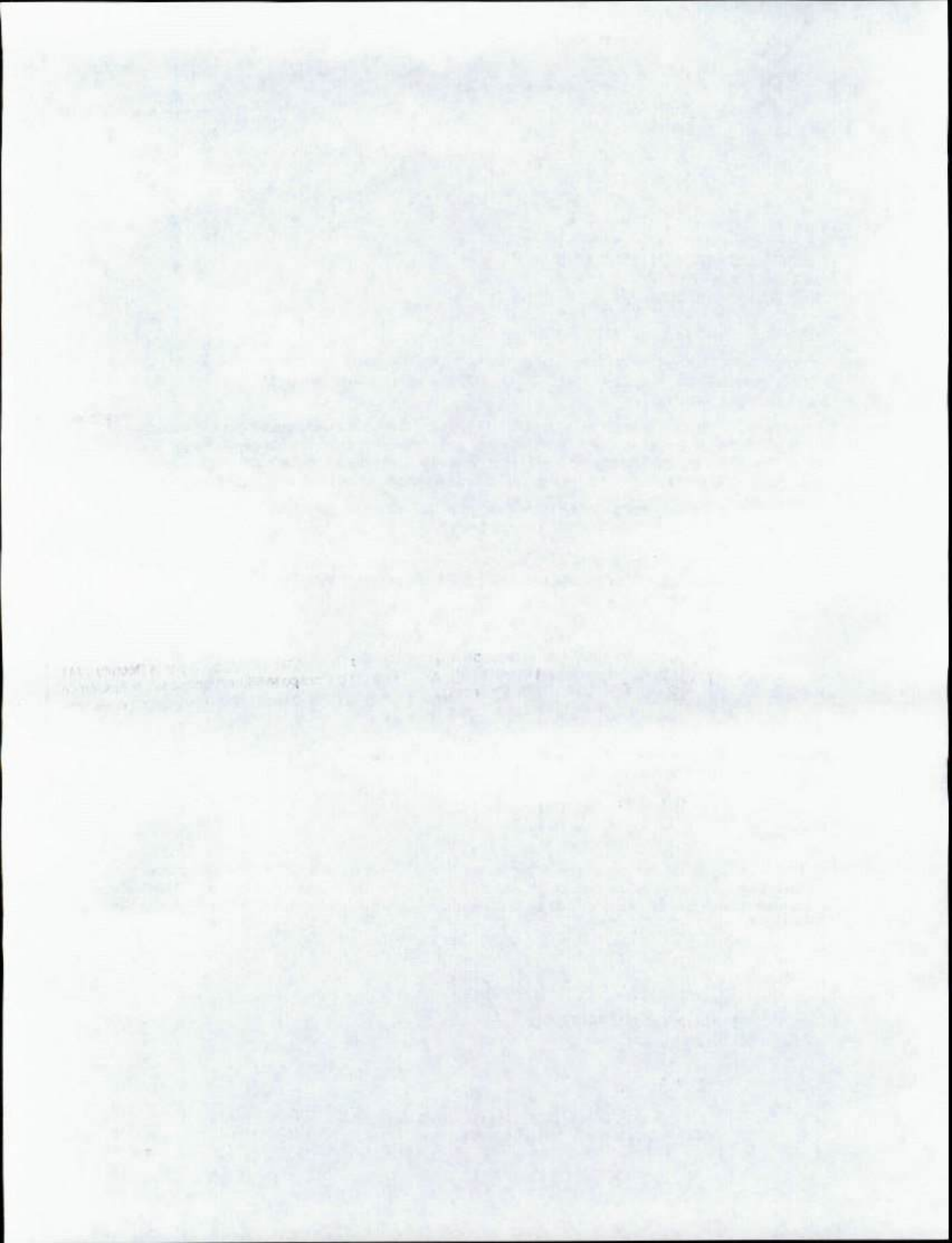
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 58475 DE 10 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No **74938 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

5. Mediante Auto No. **28590 del 29 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 10 de agosto de 2017, de acuerdo a la publicación No. 439.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)

CARGO SEGUNDO: COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

CARGO TERCERO: COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 74938 del 21 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
4. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y la fecha de habilitación de la empresa.
6. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28590 del 29 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74938 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 28590 del 29 de junio de 2017, permitió evidenciar que la empresa ni siquiera se encuentra registrada en el sistema y por ende no ha suministrado ningún tipo de información en él.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **30 de agosto y 28 de septiembre de 2013** respectivamente; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2013 el día **12 de mayo y 11 de julio de 2014** respectivamente de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información a la fecha no ha sido reportada, pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa sigue siendo la misma.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citada Resoluciones -que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento -desde el momento en que adquirió firmeza la Resolución de habilitación **No. 170 del 22 de abril de 2002**, a la fecha no lo ha realizado y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho, que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, así como el principio de proporcionalidad y no existiendo ni la más mínima diligencia, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74938 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y

5 0 4 7 5 1 0 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74938 de 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74938 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74938 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74938 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada a mediante Resolución No 74938 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803557E contra COLFATUR S.A "HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de COLFATUR S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, NIT 890939117-3, en Calle 49 28 33 en MEDELLIN / ANTIOQUIA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

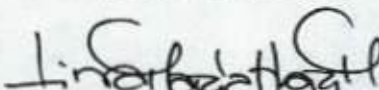
ARTÍCULO SÉPTIMO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

≡ 5 8 4 7 5

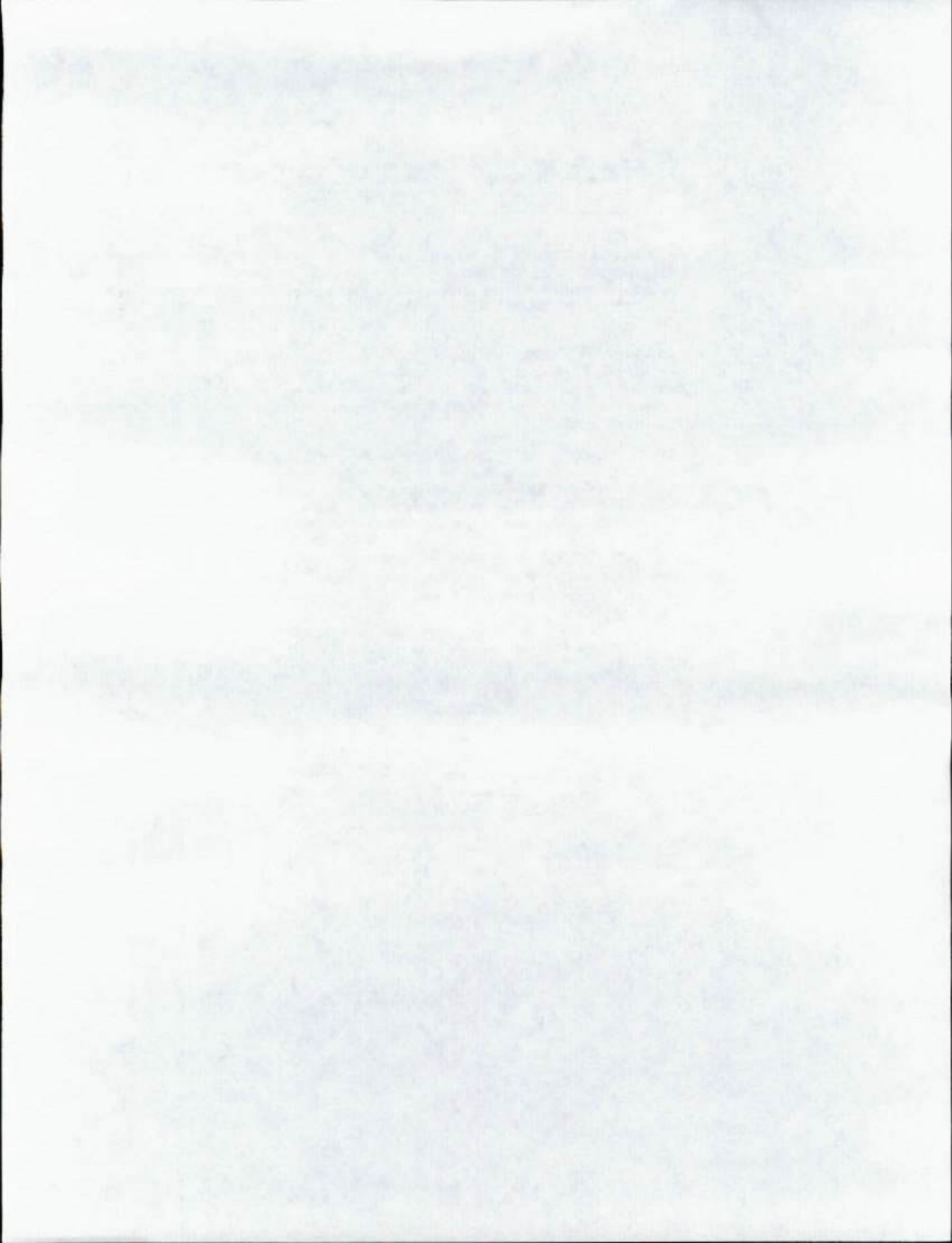
10 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez

Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CONDICION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEBELLIN PARA ARTURO, con
 fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CARTERA

NOMBRE	IDENTIFICACION
COMERCIO S.A.	COMERCIO S.A.
NEBELLIN	NEBELLIN
MATRICULA INC.	21-92413-4
NIT	90903917-3
	MATRICULA INCORPORADA
MATRICULA MERCANTIL NO.:	21-92413-04
FECHA DE MATRICULA:	11/01/09/03
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2011/05/13
FECHA DE RENOVACION:	2011/05/13
ACTUAL:	988.827.219

ESTA SOCIEDAD NO HA CONCLUIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA
 MERCANTIL, POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA CUYA INFORMACION
 REGISTRADA POR EL COMERCiante EN FORMALIDAD DE MATRICULA, Y/O
 RENOVACION DEL AÑO 2011

LA PERSONA INDICADA EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENE QUE RESPONDER LA
 PROXIMA MATRICULA Y/O RENOVACION DE LA CUYA INFORMACION SE
 PROCEDE DE LIQUIDACION INDICADO EN LETRAS DE 2011, CERRADA Y/O DE
 LA RESPONSABILIDAD DE INDEBITA Y COMERCIO.

DIRECCION Y DATOS GENERALES

S/O. DIRECCION PRINCIPAL: CALLE 43 28 33
 NEBELLIN, ARTURO, COSTA RICA
 DIRECCION COMERCIAL: 282278
 COMERCIO ELECTRONICO

D/O. IDENTIFICACION JURIDICA: CALLE 43 28 33
 NEBELLIN, ARTURO, COSTA RICA
 COMERCIO ELECTRONICO

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

La Eleccion de Ingresos y Ademas Reclutas (DIAM) según el parámetro
 21 de noviembre de la Resolución No. 135, por la cual se autoriza que a
 partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar sus
 datos en el sitio web de la Cámara de Comercio de Nebellin, para la
 inscripción y/o renovación de sus actividades económicas.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 602201 SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO FAMILIAR, COLEJO Y
 TURISMO.

CONDICION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

CONDICION: Que por escritura pública No. 207, otorgada en la ciudad de
 Nebellin, el 6 de agosto de 1985, registrada en esta Cámara el
 10 de septiembre de 1985, en el Libro No. 1, folio 515, bajo el No. 4794,
 se constituyó una sociedad comercial de las en Comercio por Acciones,
 bajo la denominación de:

TRANSPORTES CARIBEO Y VILLARCA S.A.
 con sede social en Nebellin, cantón y villa de Nebellin, provincia de
 Talamanca, Costa Rica.

REGISTRADA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las
 siguientes escrituras:

No. 1013, de mayo 12 de 1987, de la Notaría 1ª, de Nebellin, Actuada
 No. 4794, folio 515, en el Libro No. 1, folio 515, bajo el No. 4794,
 bajo la denominación de:

No. 116, de mayo 31 de 1989, Notaría 1ª, de Nebellin, registrada en
 esta Cámara el 21 de junio de 1989, en el Libro No. 1, folio 515,
 No. 4794, por medio de la cual la sociedad se transformó en una
 por Acciones y comercial de responsabilidad limitada con la razón social
 de:

TRANSPORTES CARIBEO Y VILLARCA S.A.
 y sede social en Nebellin y Villarca, Talamanca, Costa Rica.

No. 2.721, de diciembre 13 de 1990, Notaría 1ª, de Nebellin, registrada
 en esta Cámara el 28 de diciembre de 1990, en el Libro No. 1, folio 515,
 No. 4794, por medio de la cual entre otras cosas se reformó la sociedad
 en
 sociedad de responsabilidad limitada y de desarrollo.

CONDICION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

No. 1.811, de agosto 27 de 1991, de la Notaría 1ª, de Nebellin,
 No. 4794, de noviembre 13 de 1990, de la Notaría 1ª, de Nebellin,
 No. 2.848, de octubre 2 de 1990, de la Notaría 1ª, de Nebellin,
 No. 2.011 de Julio 13 de 1990, de la Notaría 1ª, de Nebellin.

No. 2194 del 21 de mayo de 1998 de la Notaría 1ª, de Nebellin,
 registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 1998, en el
 Libro No. 1, folio 515, bajo el No. 4794, mediante la cual la sociedad se
 transformó en una sociedad de responsabilidad limitada y en abstracción de
 desarrollo.

CONDICION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

PRODUCCION EN VITRO DE LAS LEYES 1419 DE 2012 O 1727 DE 2014

La sociedad es económica disuelta y en liquidación de conformidad en el
 artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2016/09/22

REMIENDO DE EXAMEN

VILLARCA Que la sociedad es económica disuelta y en proceso de
 liquidación.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal será: "construcción, por la explotación de las actividades de transporte, transcurso de mercancías especiales de transporte de pasajeros en la ciudad de Medellín y en otras ciudades del país, en todas sus formas, clases, tipos y categorías; la inversión en actividades y equipos relacionados con el giro de la empresa y en general la explotación de negocios de transporte subterráneo, bien con vehículos propios o de propiedad de esa sociedad, empresas buques, buses y aeromóviles; la explotación de la industria del turismo a nivel nacional; departamentos o municipal; con esta actividad, considerada como principal podrá tener otras actividades de transporte, nacionales o extranjeras; la adquisición de establecimientos de comercio o de otras empresas de servicios, directa o indirectamente relacionados con el transporte, la reparación de medios de transporte, repuestos, herramientas; intermediación en el comercio de vehículos, de partes para automotores, pudiendo abrir al efecto establecimientos de comercio dedicados a esas actividades complementarias; admisión y administración de estaciones de servicio de combustibles y otros servicios conexos; explotación de empresas de transporte de pasajeros, en el servicio especial de colectivos, fábricas y turismo; y los que tengan como finalidad ejercer los derechos a cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

DEPORCULO DEL OBJETO: Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, operar, explotar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva, dando o recibiendo a sus asociadas o a terceros dinero en efectivo, sin que esta replique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de conservación de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social; dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, dar, aceptar, aceptar, negociar, descontar, enjugar, pagar, etc., toda clase de instrumentos negociables y suscribir contratos civiles y comerciales relacionados con el objeto social principal, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	Nº. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	300.000	\$1.000
EMISIÓN	150.000	\$1.000
PAGADO	150.000	\$1.000

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

GERENTE: La compañía tendrá un Gerente. El Gerente es el representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la empresa, con tener y ejercer los negocios y actividades sociales, y todas las facultades y obligaciones que correspondan a la sociedad. General de Administración autorizada a 61. El

carpo de gerente, es como ya se dijo, compatible con el de miembro principal y suplente de la Junta Directiva.

SUPLENTE: En las faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido el Gerente de la compañía, éste será reemplazado con las mismas atribuciones por los miembros principales de la Junta Directiva en su orden.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEONILA DEL SOCORRO RIOS	32.311.147
SUPLENTE		
ADMINISTRACION		

Por Acta No. 12 del 31 de febrero de 2007, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de noviembre de 2007, en el libro 3, bajo el número 1434.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE:

En desarrollo de lo estipulado en los artículos 90 y 191 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales, que siempre sea necesario para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente.
- d) Cuidar de la recaudación e inversión de los ingresos o fondos de la sociedad.
- e) Orientar y supervisar la contabilidad de la sociedad y la administración de sus bienes, muebles e inmuebles, de que conste el patrimonio asignado para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la norma.
- f) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
- g) Presentar a la Junta Directiva, balances trimestrales de probe.
- h) Presentar a la misma Junta el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos.
- i) Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.
- j) Presentar a la Asamblea General en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos o documentos exigidos por la ley.
- k) Recibir, cuantas comprobadas de su gestión cuando en lo exige la Asamblea General o la Junta Directiva, el libro de cada año y cuando se retire de su cargo.

1) Mayor: Para los casos presentados en el presente documento, el personal de empleados de la sociedad, con excepción de los auxiliares del personal fiscal.

11) Valor patrimonial: Los valores de la compañía cumplen sus deberes a condición de ser verificados y debidamente comprobados.

12) Cuentas: Las cuentas y balances de la compañía cumplen con los deberes de las cuentas y obligaciones de la ley, de acuerdo con el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil.

13) Capital: Las cuentas de la compañía cumplen con los deberes de la ley y los estatutos.

COMITÉ DIRECTIVO

PRINCIPALES

JUAN B. VILLALBA B.

LEIDA BERGUA MONTOLIVA

C.C. 8293188

C.C. 2135115

LEONIA ROSA TORRES

MARCER SIRO TORRES

C.C. 2821144

C.C. 2181188

MARCELO VILLALBA B.

MARCOS DIEZEL ESPERANZA VERA

C.C. 2244318

C.C. 2181188

Fecha: Acta No. 021, de fecha 28 de mayo de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2010, en el libro No. 1, folio 1413, bajo el No. 10025.

REVISORÍA FISCAL

REVISORÍA FISCAL

REVISORÍA FISCAL

SUPLENTE

MARCELA VILLALBA FERRAZ

JESUS ANTONIO BARRERA MORALES

C.C. 8192247

C.C. 2131613

Resolución por Acta No. 4 de noviembre 28 de 2005, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2005, en el libro No. 1, folio 1719 bajo el No. 10028.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE COMERCIO

CON A: NOMBRE DE LA SOCIEDAD FINANCIERA REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIEMBROS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SEGURIDAD O ASISTENCIA.

COLABORAR

MARCELA VILLALBA FERRAZ

LEONIA ROSA TORRES

C.C. 8192247

C.C. 2131613

MARCELO VILLALBA B.

MARCOS DIEZEL ESPERANZA VERA

C.C. 2244318

C.C. 2181188

ACTIVIDAD COMERCIAL:

602001 SERVICIO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE DINERO Y DINERO

NOMBRE: AGENCIA DE VIASAS TRANSFERENCIAS

MATRICULA NO: 21-15664-02

DIRECCION: Calle 49 No. 23 33

MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

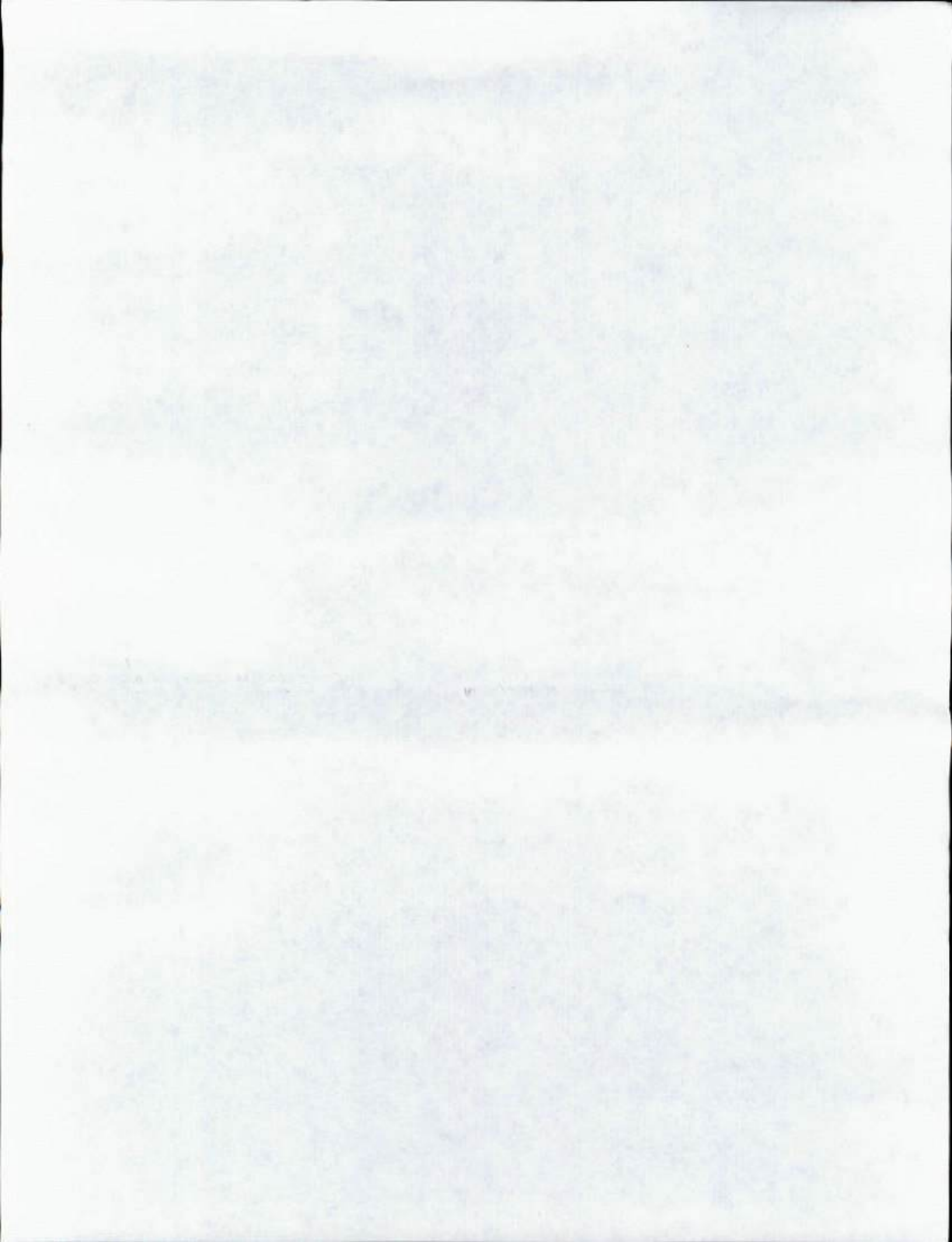
FECHA DE REGISTRO: 2011/06/13

ACTIVIDAD COMERCIAL: 610001 TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECTOR: TRANSACCIONES FINANCIERAS

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBE TOMAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EN EL CASO DE SER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

DE REGISTRO VERIFICADA EN LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501420971



Bogotá, 14/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLFATUR S.A. HOY EN LIQUIDACION
CALLE 49 No. 28 - 33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58475 de 10/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\10-11-2017\CONTROL\ICITAT 58461.odt

